Boletin Se Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lis leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia.

Les de 28 de Noviembre de 1837.)

Les disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertade les mismes; pero los de interés particular, pagarán su i esercion, enten liéndose en este caso con el Editor del Boletin. Suscricion en Santander. -Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 il.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salva la Atienza, calle de Carbajal, nún. 4. El pago de la suscricion será adella virado. — Vo so al nite carraspon bacia o icial de los Ayunta nientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Les antacies se insortarán á diez cintimos de peseta por línes, siempre que para elle estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

The state of the second section of the second second section of the second seco

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

minado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Covarrubias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Búrgos mandando abonar á D. Pedro Gonzalez Marron 3.000 pesetas que se adeudabaná su difunto padre D. Leon.

Resulta que el citado Ayuntamiento y los vocales asociados á la Junta municipal acordaron en 14 de Noviembre de 1875 tomar á préstamo 15.000 pesetas con destino á las obras del camino resinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, habiendo facilitado don Leon Gonzalez en 29 de Julio de 1876 3.000 por el plazo de año y medio é interés de 7 por 100. Construida la carretera y abierta al tránsito público, D. Pedro Gonzalez Marron, en concepto de testamentario de su difunto padre b. Leon, reclamó en 12 de Octubre de 1878 la devolucion de las 3.000 peseprestadas; y denegada su solicitud Por la mayoría del Ayuntamiento, fué dor con de este acuerdo por el Gobernador en virtud de apelacion del interesado, dando lugar la providencia de quella autoridad al recurso de alzada que el Ayuntamiento eleva al Gobier-Dréstamase en que para obtener el Préstamo debió mediar la autorizacion

de la Diputacion, sin cuyo requisito la ley municipal en su art. 85, regla 2.º y cuantas la han precedido no consideran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de créditos ó débitos contraidos en representacion de los pueblos.

La Seccion, despues de examinar las disposiciones de la citada ley, está en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial en el informe que el Gobernudor de la provincia ha aceptado como fundamento de su resolucion. Sin entrar á discutir en este momento si la regla 2.ª del art. 85, citada por el Ayuntamiento como único fundamento de su recurso, hace necesaria la aprobacion de la Diputacion, hoy del Gobernador, tan solo para los contratos relativos á créditos particulares á favor del pueblo, como expresamente lo dice, ó bien si debe hacerse extensiva como el Ayuntamiento expresa, á un mero préstamo que no hipoteca ni afecta derechos ó propiedades del pueblo, se limitará al presente á manifestar que en medio del silencio que guarda la ley municipal sobre las reglas y trámites que deben seguirse en la contratacion de empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso.

Declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la apertura de toda clase de vias de comunicacion, así como tambien la conservacion y reparacion de los caminos vecinales; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordaron los medios necesarios en Junta de asociados, de lo cual se infiere que si los acuerdos de las corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede menos de reconocerse tal carácter en el de 14 de Noviembre de 1875, puesto que no está expresamente comprendido en la regla 2.ª del art. 85 de la ley; tanto más cuanto que invitada aquella villa así como las de Mecerreyes y Cuevas de San Clemente, por la Diputacion provincial á que contribuyeran á la construccion de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos puntos habia de dirigirse á la capital, y no teniendo además en su presupuesto recursos bastantes á este gasto, los únicos medios que podia emplear eran los que realmente se emplearon por la Junta municipal y aquiescencia de

todo el vecindario. Si la construccion de la obra no fué

arbitraria, sino que se hizo con conocimiento y hasta en virtud de excitacion de la Diputacion provincial; si el Municipio se halla hoy disfrutando de las ventajas inherentes á la apertura de este camino, que le pone en comunicacion directa con la capital; si la entrega de fondos por Gonzalez está acreditada y reconocida por el Ayuntamiento; y si este, por último, confiesa la existencia del crédito, forzoso será concluir que no hay motivo para oponerse el Ayuntamiento al pago por la sola razon de no haberse impetrado de la Diputacion una autorizacion que la ley no hacia necesaria.

Hay que tener en cuenta ademís que, sobre no haberse llegado á impugnar hasta ahora el acuerdo relativo al empréstito, y haberse hecho por lo tanto ejecutorio, media la circustancia de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad de los préstamos recibidos, hasta el punto de haber reintegrado ya á varios prestamistas las sumas recibidas, entre ellos, al mismo reclamante en la parte que corresponde á su propio y peculiar derecho, independientemente del que le pertenecia y reclama como testamentario de su padre, por cuya razon es evidente y manifiesta la inconsecuencia de tal proceder y la falta de razon con que el Ayuntamiento se niega ahora á devolver una suma que reconoce haber recibido, y que se empleó en una obra de pública utilidad, autorizada á mayor abundamiento por la Diputacion.

Hallándose, pues, ajustada á la ley la provi lencia del Gobernador, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: «Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Dios Ramos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada que le declaró responsable de 242 pesetas 48 céntimos como recaudador que fué de fondos municipales del pueblo de Alhendin en 1870-71.

Habiendo apremiado el Ayuntamiento en 1877 á dicho interesado para el pago de aquella cantidad, recurrió al Gobernador manifestando que cuando cesó en la recaudacion entregó los libros talonarios, listas de deudores y demás documentos al cobrador que le sustituyó D. Manuel Ruiz García, quien parece lo hizo al Alcalde D. Francisco Ortega Romero, y este á su vez al Secretario D. Eduardo Torres: que por no haber llegado el reclamante á formalizar la correspondiente cuenta, y haber sido verbal la que medió entre él y su sucesor Ruiz García, se hacia preciso practicar una liquidacion á presencia de los dos y del Alcalde Ortega Romero, con exhibicion de los documentos que obrasen en el Archivo municipal.

En vista de esta instancia dispuso el Gobernador se practicasen ciertas diligencias; siendo una de ellas la de que se formase una liquidacion á presencia de dichos dos recaudidores y del Alcalde. Celebrada esta comparecencia en 20 de Noviembre de 1877, y exhibidos por Ruiz García los recibos talonarios pendientes de cobro, y por la Secretaría la lista de descubiertos entregada por Ramos á Ruiz García, resultó cobrado por el primero 2.867 pesetas 72 cts., y por el segundo 415.62, 6 sea en junto 3.293'34, de cuya cantidad solo habia ingresado en Depositaría, segun las cuentas municipales y liquidacion autorizada por el ex-Alcalde Ortega Romero, 3.050'86, faltando, por consiguiente, entregar 242'48.

Presentada despues por cada uno su cuenta, aparece de la de Ramos ser el cargo 14.474 pesetas 73 céatimos del total importe del repartimiento, y la data igual cantidad, en la cual figuran 2.867.72 cobradas por él en recibos talonarios y provisionales; siendo el cargo de la de Ruiz García 415.62, é igual á la data. Fundado el Gobernador en que Ramos nada justificaba documentalmente, mientras que Ruiz García acreditaba en debida forma la inversion de lo cobrado, de conformidad con la Comision provincial, declaró responsable á Ramos de las 242 pesetas 48 cénti-

mos que aparecen sin ingresar en Caja, sin perjuicio de reintegrarle despues cualquiera suma que justificase debidamente serle de abono.

De esta resolucion ha apelado el interesado para ante el Gobierno, exponiendo que durante el ejercicio de 1870-71 y su ampliacion recaudó 2.867 pesetas 72 céntimos, pero que ingresó en la Caja municipal 3.050 pesetas 86 céntimos, esperando reintegrarse de lo que despues cobrara, lo cual no pudo suceder por haberle reemplazado don Manuel Ruiz García en 11 de Noviembre de 1871, cuando dice corria ya el ejercicio de 1871 á 72: que no habiendo habido en el de 1870-71 otro cobrador que él, era claro que solo por él mismo fueron entregadas en Caja las 3.050 pesetas, y que, por lo tanto, lejos de deber al Municipio, le adeudaba este 183'14.

El examen de este expediente hace ver el lamentable estado de la Administracion del pueblo durante el período á que se contrae, pues sobre haber faltado el Ayuntamiento en el hecho de encomendar la recaudacion á D. Juan de Dios Ramos, siendo Concejal, á pesar de la incompatibilidad que la ley establece, llegó el desórden hasta el punto de no haber actas de arqueo, ni libro de intervencion, ni mediar entrega formal de los recibos talonarios de un recaudador á otro, todo lo cual no puede menos de ofrecer otras tantas dificultades para resolver la cuestion suscitada, tanto mayores, cuanto que ninguno de los dos cobradores presentaron las cuentas del período de su recaudacion, como era de su deber hacerlo, y al verificarlo ahora con motivo de este expediente ha sido de un modo irregular é incompleto.

La cuenta de Ramos se halla desprovista de todo comprobante, y la de su sucesor Ruiz García, aunque debidamente documentada, en vez de consignar como primera partida de cargo los recibos talonarios que le entregara su antecesor, solo expresa la cantidad cobrada, faltando por consiguiente entre los dos el enlace y dependencia necesaria. A pesar de tales faltas, la inspeccion de dichas cuentas y el exámen de las razones expuestas por el reclamante en su recurso justifican la resolucion del Gobernador, porque si en la comparecencia tenida en 27 de Noviembre de 1877 por los recaudadores Ramos y Ruiz García, reconocieron y estuvieron conformes en haber cobrado el primero 2,867 pesetas 72 céntimos y el segundo 495'62, y este ha rendido cuenta documentada de aquella cantidad, mientras que el primero la ha presentado desprovista de todo comprobante, es evidente que mientras este no presente los oportunos descargos, no puede menos de quedar responsable del pago de las 242 pesetas reclamadas, con tanta mayor razon cuanto que en otra comparecencia anteriormente tenida ante el Alcalde en 25 de Janio, tambien por disposicion del Gobernador, se consignó de un modo terminante, bajo la firma de ambos recaudadores, que Raiz García se hallaba libre de toda responsabilidad, sin que contra tal aseveracion protestase ni expusiera la menor observacion el citado Ramos, como ahora lo hace en el recurso de alzada.

Además, las razones expuestas en este carecen de toda eficacia, porque sobre no haber llegado á presentar documento alguno para justificar su cuenta, como era procedente, no cabe la distincion de años económicos para los efectos de la responsabilidad de los recaudadores, que nace siempre de lo que resulte cobrado mientras ejercen el cargo; y como además el período de ampuacion del año económico no termina en Setiembre como dice el recurrente, sino en Diciembre, cae por su

base el razonamiento que en estos equivocados conceptos se funda.

Por otra parte, si es de extrañar que el interesado entregase en Caja, como dice, fondos que no habia recaudado, lo es más todavía que no reclamase su reintegro al Ayuntamiento en el largo período de los siete años desde entonces trascurridos, ni tampoco á su sucesor cuando le entregase los talones pendientes de cobro; resultando de todo ello y de la falta de cuentas una informalidad que nada le favorece.

Agrégase á lo expuesto que el recurso de alzada debe tenerse por interpuesto fuera de tiempo, puesto que notificada al interesado la providencia del Gobernador en 8 de Febrero, al pedir aquel la suspension y que se abriese de nuevo el expediente, se separó de lo prescrito en la ley, que solo autoriza en tal estado del expediente el recurso de alzada para ante el Gobierno; y si bien es cierto que en su escrito manifestó el propósito de utilizarle en el caso de ser desestimada su pretension, desde que lo fué por el Gobernador, en 6 de Junio, no llegó a formular y razonar la alzada para el Gobierno hasta el 1.º de Agosto, ó sea hasta dos meses despues de dictar el Gobernador su segunda providencia confirmando la primera, dando así lugar á que desde esta trascurriesen cinco meses.

Por tales razones es de parecer la Seccion que procede desestimar él recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Las necesidades del servicio de la Sanidad marítima exigen actualmente algunas modificaciones en las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos. Este personal es excesivo en muchas dependencias, escaso en otras de mayor importancia; y si hoy no es posible por falta de medios acometer en este punto la reforma que se necesita, preciso es dentro de los créditos consignados en presupuesto hacer las posibles economías, sin desatender por esto las más apremiantes exigencias.

El escaso número de buques de altura que se registran en las Direcciones de cuarta clase permite hacer en ellas una modificación que, sin perjudicar al régimen sanitario, produzca en este concepto, tanto en el personal como en el material, una economía de 131,914 pesetas con que podrán ser atendidas las necesidades más perentorias de las de superior categoría.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que se publiquen todas las plantillas del personal, con las alteraciones introducidas, por órden de clasificacion de categorías, pasando á la de tercera clase con el mismo personal, sueldos y asignacion para material que hoy tienen las Direcciones de Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Celtrú y Zumaya, y suprimiéndose las plantillas del personal de las restantes de cuarta clase, las cuales se acomodarán en su régimen á lo que se previene en la siguiente disposicion.

2. Que la gestion sanitaria se practique en las dependencias de Adra, Albuñol, Alcudia, Aligunécar, Andraitx, Arenys de Mar, Arrecife, Ayamonte, Benicarló, Blanes, Burriana, Cadaqués, Carril, Castellon, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Fuenterrabía, Fregeneda, Garrucha, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Lloret de Mar, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarron, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Rivadesella, San Cárlos de la Rápita, San Estéban de Právia, San Feliú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Torredembarra, Tortosa, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz y Vivero; cuyas plantillas se suprimen, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó por los que hagan sus veces en la localidad, si no fuera el puerto cabeza de distrito municipal, en la siguiente forma:

Todo buque procedente de algun puerto español declarado súcio ó sospechoso, ó del extranjero en cualquiera estado en que venga, con destino á alguno de los puertos citados en el párrafo anterior, se presentará primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se viene verificando en los puertos donde no hay establecida Direccion de Sanidad.

Si el Director hallara la embarcacion en buenas condiciones, lo consignará en la patente; y cumplida esta formalidad, podrá dirigirse desde luego al puerto donde vaya destinada, y el Alcalde ó el Secretario por su delegacion, reconocerá la patente; y resultando visada en dicha forma, dará entrada al buque.

Para su despacho el Alcalde refreudará la patente, consignando la fecha de salida y estado de salud en la jurisdiccion de su cargo.

Las necesidades del servicio de la gundo de á bordo en su bote, en comunidad marítima exigen actualmente gunas modificaciones en las planticas del personal de las Direcciones de se puertos. Este personal es excesivo la filma exigen actualmente gundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla; al punto del puerto que se designe por el Alcalde, donde será examinada la patente.

Y 3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos, ó el empleado que desempeñe las funciones que por esta disposicion se les encomiendan, perciban anualmente como gratificacion la suma de trescientas pesetas, abonadas por mensualidades.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

DIRECCION DE PRIMERA CLASE.

Santander.

Un Director-Médico de visita	
de naves	2,500
Un Médico segundo	1,500
Dos Médicos honorarios))
Un Secretario	2,000
Un Intérprete	1,000
Un Auxiliar	1,250
Un Escribiente	1,000
Dos idem, á 875 pesetas	1,750
Un Celador	1,000
Un Patron de falúa	1,000
Seis Marineros, á 875	5,250

18.250

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el signiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha eminado el recurso de alzada interpasto por D. Antonio Murillo y Velarla Alcalde que fué de Belalcázar en 1800 contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, relativo a la devolución de cantidades que se hiciera ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez García y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que don Venancio Lozano, Escribano merario, habia desempeñado á la vela Secretaría del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaria municipal los haberes que hubies percibido; y caso de carecer de bienes que fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 300 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el expediente ejecutivo con la aprobacion de la Diputacion provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázar acordó tambien instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poscedores de las suertes roturadas en los baldíos de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formación del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos returados, entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin 'llegar á obtener la aprobacion superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1868, usando, segun decia, de sus l'acultades, declarila propiedad á favor de los vecinos que los venian disfrutando: que la Junta provincial revolucionaria en 14 del mismo mes declaró legítimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesion gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento comun ó de propios declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposicion de los que las poseian, y que se considerase título suficiente para la inscripcion en el Registro la justificacion posesoria pracir cada ó que se practicase ante las autoridades municipales respectivas; yp último, aparece que pasadas por Junta local á la provincial revolucio naria las diligencias instruidas al eleto de acreditar haber exigido el Ayul tamiento de 1867 cierto arbitrio 6 puesto á los cultivadores de los terre nos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corpo racion provincial devolviese las canil dades cobradas, y que pasase despira al Juzgado las referidas diligencia para que exigiese la responsabilidad Alcalde que acordó ó llevó á cabo exaccion indicada.

La Municipalidad que funcionaba el 18 de Noviembre de 1868 previnta los concejales que cesaron en Octaba de 1867 que entregasen 1.842 esculta 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo procederia al embargo de bienes: pida ron estos que la devolucion manda no estos que la devolucion manda vincial revolucionaria debia verificars vincial revolucionaria debia verificars no á su costa, sino á expensas de la Caja municipal, en la cual habian in gresado las sumas recaudadas; solicir gresado las sumas recaudadas; solicir

tad esta que fué desestimada por el vantamiento, el cual acordó despues ayuntamiento, el cual acordó despues ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el que mediante no haber verificado el espeninguno de los Concejales notificados, y ser la responsabilidad mancocados, y ser la responsabilidad mancocados de aprenio se dirigiera la ejection contra los bienes del que fué cación contra los bienes del que fué cación síndico la Joaquin Suarez Regidor probada por la Diputación provincial en 7 de Setiembre de ción provincia

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los citados D. Antonio Fermin Delgado y D. Jorquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868, se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solitura el destino á pesar de anunciarse la vacante en el Boletin oficial: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1868 y en 25 de Mayo de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que seriau inútiles cuantas gestiones practicase entonces, esperaba que al presente se le administraria justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecinos las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento, en vez de hacerlo á expensas de los tondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 à satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamalo entonces, cuando esperaban que se suspenderian las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaha de exaccion ilegal el impuesto, se vió al exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1,842 e cudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el período revolucionario.

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por haber sido la mayor parte de los concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuer lo uno de los Concejales para ante la Diputacion, falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868. ex-Poniendo que los acuerdos de las Junlas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869, por lo cual, ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin Presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su dia hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establede le diferentes resoluciones, por todo lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876.

Como se ve, en el recurso de que se

deja hecho mérito solo se alega la circumstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que, cualquiera que sea el tiempo trascurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni puedan tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrian tales defectos.

La Seccion ha de recordar unte to lo que la ley de 10 de Julio de 1865 en su art. 6.º concedió un plazo improrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entenderia que renunciab in á su derecho y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la form iciou de un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitades que obrasen referentes á la legitimacion de terrenos roturados, el cual deberia estar abierto durante seis meses, y la remision al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instruccion y documentos exigidos en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenian facultades para declarar legítimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar à sus poseedores el título de dominio que solo al Estado correspondia conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió in lebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió esto lugar á la formacion de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exacción, semejante hecho solo haria procedente la devolucion á los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remision á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su dia la Junta provincial revolucionaria. El Ayuntamiento, sin embargo, separán lose de esta resolucion, en vez de pasur los antecedentes al Juzgado, no solo procedió á embargar los bienes de los Concejales, sino que, fundado despues en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Josquin Suarez García La aprobacion otorgada despues por la Diputación provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputacion provincial, tenian facultades pura hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez García, cuando aquella ni procedia del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Jazgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, segun lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolucion del impuesto, calificado de ilegal, se verificó, no á expensas del Erario municipal, en el cual habia ingresado, sino del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisible de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exaccion ilegal. Si esta adolecia de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sino á los Tribunales, á quienes competia entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no solo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sino

que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente
pagadas lo ha hecho de una manera
irregular y arbitraria. Cree por lo mismo la Seccion que estuvo en su lugar
la providencia de la Comision, fecha
23 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez García las cantidades
que se le exigieron, aunque deficiente,
puesto que no dispuso al propio tiempo
la remision de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exaccion ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de 1867.

Inadmisible, pues, el recurso de alzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermin Delgado á que reintegrase los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razon il la incapacidad legal que este tenia para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el nombramiento procedió solo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, en cuyo caso á todos los individuos que le acordaron alcanzaria igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Seccion:

1.° Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquin Suarez García la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la axacción acordada por dicho Ayuntamiento.

2.° Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á don Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, debe alcanzar tambien á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alralde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expeliente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

S. Gobernador de la provincia de Córdoba.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Esta lo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr: D. Manuel Cabrero pidió permiso al Ayuntamiento de Zamora para edificar en un solar de las afueras de la puerta de la Feria, y la corporación en 4 de Enero de este año se lo negó por conceptuar que el terre-

no era de dominio público. Notificado el acuerdo al interesado en 15 del mismo mes, acudió nuevamente á la Municipalidad para que, no obstante lo resuelto, aprobase en caso de encontrarlos aceptables los planos que acompañaba, dejando á los Tribunales la decision de las reclamaciones que se presentasen acerca del mejor derecho á la posesion del terreno.

El Ayuntamiento dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo acudido Cabrero al Gobernador, esta autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso por extemporáneo, y porque aun cuando hubiese sido interpuesto en tiempo, la Administración no podria resolver el asunto en el fondo por tratarse de una cuestion de propiedad.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. en alzada; y la Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio próximo pasado, entiende que se debe mantener la providencia del Gobernador, porque realmente el recurso se presentó despues de haber terminado el plazo de 30 dias que señala el art. 171, párrafo tercero, de la ley municipal, una vez que el 13 de Enero se dió conocimiento á Cabrero del acuerdo del dia 4, y no apeló de él hasta 27 de Marzo.

Si el acuerdo de 4 de Enero hubiese sido modificado por el de 10 de Febrero, la alzada estaria presentada en tiempo, porque en tal caso el plazo se habria de contar desde la notificación del último, ó sea desde 3 de Marzo; pero como el Ayuntamiento, lejos de alterarle, lo ratificó, no ofrece duda que, siquiera se mencionasen los dos en el escrito, solo contra el primero se dirigió en realidad la apelación, y por tanto que el Gobernador se atuvo á las prescripciones de la ley al declararlo extemporáneo.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«S. M., á quien he dado cuenta del sentido pésame que V. S. en su nombre y en el de las corporaciones, autoridades y funcionarios de esa provincia le ha dirigido con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María del Pilar, me encarga que les dé las gracias en su real nombre y les manifieste el alto aprecio con que ha recibido esa prueba de adhesion y afecto que con tan triste motivo le han dado.»

Lo que me complazco en publicar en este perlódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las autoridades, corporaciones y funcionarios de esta provincia.

Santander 13 de Agosto de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA DE SOCORROS À LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTABRICO.

SEGUNDO REPARTO VERIFICADO POR LA MISMA.

Distribucion de 15.725 pesetas 14 céntimos entre las familias de las víctimas que perecieron á consecuencia de los temporales habidos en las costas Cantábricas el 26 de Diciembre de 1878 y 8 de Enero del año actual.

	Víctimas.	Pesetas. Céntimos.
A Santander	18 13	3.774°03 2.725°69
A Vizcaya		9.225'42 15.725'14

SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.—PROVINCIA DE SANTANDER.—Nómina de la inversion de 3.774 pesetas 3 céntimos que procedentes de la suscricion nacional ha señalado la Junta de So corros del Cantábrico para repartir entre las familias de los 18 pescadores que perecieron á la entrada de este puerto con motivo del temporal reinante en la mañana del 8 de Enero último.

Náufragos.	Familias.	Pts.	Cts.
Antonio de la Vara Manuel García Angel García Antonio García	Melchora Soumano, viuda con tres hijos Rosa Oria Cabadas, viuda Ignacia Vara, viuda con un hijo	314 125 188	80 70
Antonio Lopez Mateo Castro	Rosa Oria Cabadas, su madre	125 62 125 115	90 80
Manuel Alonso Manuel Primo Fernando Valle Miguel Menendez	Tomasa Gutierrez de las Matas, viuda con dos hijos. María Gonzalez, viuda con tres hijos. Marcelina Castillo, viuda con cinco hijos. Agustina García Molleda, madre.	251 314 440 125	50 30
Celestino Castro	Ventura Fernandez Puertas, viuda con cuatro hijos. Jerónima Abarrategui, viuda con un hijo. Juan Ordoñez, padre. Buenaventura Fernandez Toro, madre. Angeles del Valle, viuda con cuatro hijos. Encarnacion Celis, hija.	577 188 125 125 377 62	70 80 80 40 90
Manuel Lamadrid	Juana Rueda, viuda con tres hijos	$\frac{314}{3.774}$	

La precedente nómina asciende á la suma de tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas tres céntimos, distribuidas entre treinta partes á razon de ciento veinticinco pesetas ochenta céntimos cada una, apreciada en la mitad con relacion á los hijos.

Y á los efectos prevenidos en superior disposicion, firmo y autorizo la presente con el Secretario de este Ayuntamiento en Comillas á 17 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Enrique S. de Movellan.—El Secretario, Wenceslao Veiga. -Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Comillas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Santander 12 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta Boletines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias filoxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas Conferencias, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de

los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

MAIZ

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacen de Tomás Wylde, Muelle de Maliaño, número 14, ó Puente, número 1. A 32 reales 87 libras. 12 - 5

COMPANI 当 ORREOS

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 4,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST Capitan Fraut,

Saldrá de Santander el 22 de Agosto PARA

SAN THOMAS.

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS 1.º Con Guadalupe. Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Coba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,800 toneladas y 800 caballes

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri, Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLOM (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curação y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Colon (Panama) con todos los puertos

del Pacífico y América Central.

El magnifico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballes

LAFAYETTE

Capitan Heliard, Saldrá de Santander del 7 al 9 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnifico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PARILLE) Y EL HAVRE.

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabella La Guarra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à l'ître.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA Á COLON-PARIN

El vapor de primera clase, de 1,600 total ladas y 400 caballos

GUADALOUPE

Capitan d'Hauberive,

Saldrá de Marsella el 14 de Agosto, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, L Guaira y Puerto-Cabello, tocando à s regreso en Puerto-Cabello, La Guaira Mayaguez, Ponce, San Thomás, Cáde Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

À LA IDA Y A LA VUELTA EN COION (PANAM) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta linea se expenden pasajes à precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

El vapor CALDERA, de regreso de so viaje tocará del 13 al 15 de Agosto en CADIZ, saliendo el mismo dia para Barcelona y Mar-SELLA.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseenembarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendra á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de la mismos, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol. En SANTANDER á los Sres. STRADAYM-

RANDA, Agentes principales, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía. En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12-9

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles. 4. DEL SEGUNDO ABONO.

Beneficio de la primera actri. primera dama joven DONA ANTONIA CONTRERAS.

La lindísima comedia en 3 actos NUEVA en este teatro, cuyo título es

LA NOVELA DEL AMOR. El lindísimo monólogo estrenado? la beneficiada en el teatro de Apolo Madrid, titulado:

LA PRIMERA CARTA DE AMOR. Desempeñado por la beneficiada.

El divertido sainete, LA VARITA DE VIRTUDES. A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

NOTA. El jueves no hay funcion. El viernes 15 tendrá lugar el notable drama de Echegaray,

Ó LOCURA Ó SANTIDAD.

Imprenta de Salvador Atienza.

M.E.C.D. 2015